



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 14-04-2026

DECRETO NÚMERO ____-2026 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la persona humana es el fin supremo del Estado y le impone el deber de garantizar el desarrollo integral de los habitantes, promoviendo condiciones que aseguren el bienestar económico y social, así como la estabilidad y el funcionamiento adecuado del sistema económico nacional, de conformidad con los artículos 1, 2, 118 y 119.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, en su condición de país importador neto de hidrocarburos, se encuentra expuesta a la alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo, la cual ha generado incrementos en el precio del diésel y de las gasolinas, con efectos directos en el costo del transporte, la producción, la distribución de bienes esenciales y el costo de vida de la población, particularmente en los hogares de menores ingresos.

CONSIDERANDO:

Que ante una situación extraordinaria de origen externo, corresponde al Estado adoptar medidas temporales, proporcionales y focalizadas para mitigar sus efectos económicos adversos, tal como se ha realizado previamente mediante los Decretos Número 20-2022, 28-2022 y 42-2022 del Congreso de la República, los cuales establecieron apoyos sociales temporales a los consumidores de combustibles, constituyendo un precedente legislativo viable para proteger el poder adquisitivo de la población y contribuir a la estabilidad económica.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA

La siguiente:

LEY DE APOYO DE EMERGENCIA PARA LOS CONSUMIDORES DE DIESEL Y GASOLINAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto, establecer un apoyo social temporal, destinado a la reducción de precios a los consumidores de diésel y gasolinas super y regular, con el fin de mitigar el impacto económico, derivado del incremento en los precios internacionales de los combustibles.

Artículo 2. Temporalidad.

El apoyo social temporal establecido en la presente ley tendrá una duración de tres (3) meses contados a partir de la publicación del reglamento del presente decreto o hasta que se agote la disponibilidad presupuestaria autorizada en esta ley, lo que ocurra primero.

Artículo 3. Del apoyo social.

El apoyo social temporal, será de ocho quetzales (Q. 8.00), por cada galón de diésel y de cinco quetzales (Q. 5.00), por cada galón de gasolina super o regular, debiendo reflejarse directamente en el precio final al consumidor. Este beneficio se aplicará con base a lo siguiente:

- a) Solo podrán optar al apoyo social temporal creado mediante esta Ley, cuyo objeto es beneficiar a los consumidores finales de diésel y gasolina super y regular, mediante el traslado del beneficio en la cadena de distribución y comercialización, los importadores de diésel y de gasolina super y regular, que



se encuentren registrados como tal en la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

- b) Los importadores de los productos petroleros a que hace referencia la presente ley, deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal, en el precio de venta en terminal (EX-RACK).
- c) La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por persona individual o jurídica importadora, en concepto de apoyo social temporal.
- d) En todas las facturas emitidas en la cadena de comercialización, deberá consignarse la anotación del apoyo social temporal establecido en la presente ley.

El beneficio deberá trasladarse obligatoriamente al consumidor final mediante la reducción equivalente en el precio de venta del combustible.

Artículo 4. Procedimiento de reconocimiento del apoyo social. El Ministerio de Energía y Minas reconocerá el monto correspondiente al apoyo social temporal a los importadores de combustibles registrados ante la Dirección General de Hidrocarburos, previa verificación de la información reportada por la Superintendencia de Administración Tributaria —SAT— y de la documentación que respalde la reducción aplicada en el precio del combustible en la cadena de comercialización.

ARTICULO 5. Del espacio presupuestario y financiamiento del apoyo temporal para los consumidores de combustibles. Con el propósito de obtener los espacios presupuestarios para el apoyo temporal para los consumidores de combustibles, se aprueba lo siguiente:

1. Disminución al Presupuesto General de Ingresos del Estado, contenido en el Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, vigente para el Ejercicio Fiscal 2026, por un monto de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES (Q 808,000,000.00) de la forma siguiente:

de Guatemala



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA **APROBADO**

FECHA

14-04-2024

Total de Ingresos	808,000,000
24 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO	808,000,000
3 Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo	808,000,000
10 Colocación de Bonos	808,000,000

2. Disminución al Presupuesto General de Egresos del Estado, contenido en el Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, vigente para el Ejercicio Fiscal 2026, por un monto de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES (Q 808,000,000.00) de la forma siguiente:

de Quetzales

Institución	Inversión
Total de Egresos	808,000,000
Ministerio de la Defensa Nacional	200,000,000
Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación	58,000,000
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	550,000,000
Unidad de Construcción de Edificios del Estado (UCEE)	350,000,000
Dirección General de Caminos	200,000,000

3. Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egreso del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis (2026), hasta por el monto de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES DE QUETZALES (Q808,000,000.00). En lo que corresponde al presupuesto de ingresos, la ampliación se realizará por el monto referido, utilizando para el efecto las rubros y fuentes posibles, conforme a la disponibilidad financiera del Estado. Asimismo, en cuanto al presupuesto de egresos la ampliación por el monto arriba descrito es con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y Minas con el objeto exclusivo de financiar el apoyo social temporal establecido en la presente ley.

Se faculta al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, para que mediante Acuerdo Gubernativo realice la distribución analítica de la



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA APROBADO

FECHA

12-04-2021

ampliación presupuestaria de ingresos y egresos. Los recursos asignados tendrán carácter temporal, no constituirán gasto permanente y deberán ejecutarse exclusivamente para los fines establecidos en este decreto dentro del plazo establecido en el artículo dos.

Si finalizado el plazo citado en el artículo 2 no se ejecuta la totalidad de la asignación presupuestaria, el Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para reorientar el espacio presupuestario no utilizado en función de las prioridades de gobierno.

4. El apoyo temporal para los consumidores de combustibles para el presente ejercicio fiscal será de DOS MIL MILLONES DE QUETZALES (Q2,000,000,000.00), por lo que, considerando el monto de la ampliación al presupuesto general de ingresos y egresos del Estado que se aprueba en el presente artículo, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para aprobar reordenamientos presupuestarios sin exceder el monto total del presupuesto en vigencia, hasta por el monto de UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE QUETZALES (Q1,192,000,000.00) a efecto de completar el monto total autorizado para el apoyo temporal objeto de presente ley.

Artículo 6. Ente rector.

El Ministerio de Energía y Minas, será el responsable de la ejecución y pago relacionado a la implementación del apoyo social temporal, establecido en la presente ley.

Artículo 7. Verificación y control.

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Economía, este último, por conducto de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), verificara la adecuada implementación del apoyo social temporal, y podrá realizar los operativos de supervisión, inspecciones y monitoreos de precios en expedíos de combustibles, a efecto de determinar que el apoyo social temporal, se haga efectivo a los consumidores finales.

Artículo 8. Mecanismo excepcional de referencia y contención de precios

Para los efectos de la presente ley, se reconoce la existencia de una situación extraordinaria de alta volatilidad en los mercados internacionales de combustibles,



la cual justifica la adopción de medidas temporales de intervención orientadas a la protección de los consumidores.

En consecuencia, se activa desde la entrada en vigencia de la presente ley el mecanismo temporal y excepcional de referencia y contención de precios de los combustibles, conforme a las disposiciones establecidas en este decreto y su reglamento.

Para tales efectos, el Ministerio de Energía y Minas deberá:

a) Publicar de forma periódica un precio de referencia nacional para los combustibles, determinado con base en:

- precios internacionales de referencia, incluyendo ULSD NY Harbor y RBOB Gasoline del mercado CME Group (front-month);
- costos de importación, transporte, almacenamiento y distribución;
- márgenes razonables de comercialización conforme a condiciones de mercado;

b) Establecer, de manera excepcional, rangos de referencia para la variación de precios al consumidor final, con base en el precio de referencia determinado, los cuales servirán como parámetros técnicos para la supervisión del mercado y la identificación de desviaciones no justificadas en la formación de precios;

c) Coordinar con la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO) y demás entidades competentes la verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos, con el objeto de evitar prácticas abusivas o distorsiones en el mercado.

El presente mecanismo: tendrá carácter temporal, extraordinario y no permanente; No sustituirá el régimen de libre formación de precios; No implicará control general de precios, sino únicamente medidas de contención ante circunstancias excepcionales.

La activación, duración y condiciones específicas del mecanismo serán desarrolladas en el reglamento de la presente ley, debiendo observar los principios de proporcionalidad, transparencia y mínima intervención en el mercado.



Asimismo, los precios de referencia nacionales determinados conforme al presente artículo deberán publicarse de manera visible, clara y accesible para los consumidores finales en los puntos de expendio de combustibles, en condiciones de igual tamaño, ubicación y legibilidad que los precios de venta al público. El reglamento de la presente ley establecerá los formatos, medios y mecanismos de verificación para garantizar el cumplimiento de esta obligación, incluyendo su publicación en medios electrónicos y plataformas oficiales.

Artículo 9. Fiscalización

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) verificará el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los importadores de combustibles.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), del Ministerio de Economía, deberá velar porque el traslado del apoyo social temporal se vea reflejado en el precio del combustible.

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), como ente rector y responsable de implementar el apoyo social temporal, supervisará su correcta aplicación operativa en la cadena de importación, distribución y comercialización de combustibles. Esta supervisión incluirá el otorgamiento y pago de los montos correspondientes, así como la verificación de que el beneficio se traslade de manera efectiva al consumidor final, conforme a los mecanismos establecidos en el reglamento.

La Contraloría General de Cuentas, en el ámbito de sus competencias, ejercerá la fiscalización superior de los recursos públicos destinados al financiamiento del apoyo social temporal, verificando la correcta ejecución, legalidad, transparencia y destino de los mismos, así como el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Sanciones.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO) impondrá una sanción de treinta (30) Unidades de Multa Ajustables (UMAS) a la persona individual o jurídica que no aplique el apoyo social temporal al consumidor final, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y responsabilidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 11. Reglamento.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, deberá emitir el reglamento de la presente ley, dentro de un plazo de cinco (5) días posteriores a su

RECIBIDO
1 ABR 2026

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADA

FECHA 14/04/2026

FIRMA:  HORAS: 19:26

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

12

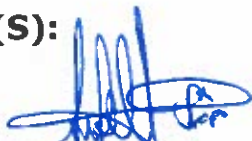
LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR LEY DE APOYO DE EMERGENCIA PARA LOS CONSUMIDORES DE DIESEL Y GASOLINAS, INICIATIVA 6756 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO EN LA FORMA SIGUIENTE:

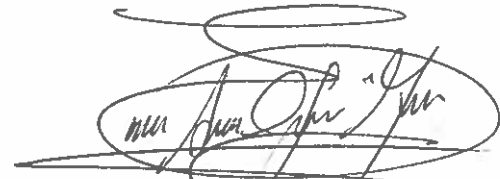
"Artículo 12. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Guatemala, 14 de abril de 2026

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

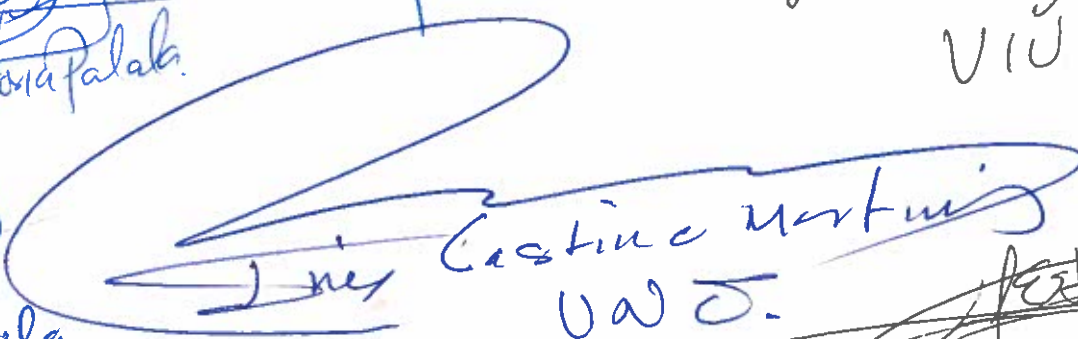

Fion

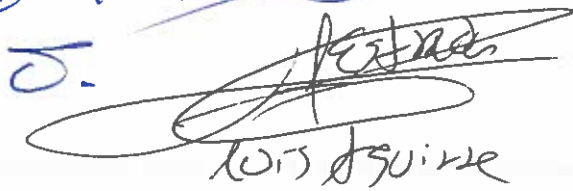

José Carlos Sosa


EDWIN DE JESUS
VIVA.


Victoria Palacios


Jorge Ayala


Luis Castine
UVA.


Luis Quiñe

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 11-2026.**